

reformas, se resolverán en los términos previstos por las mismas.

ARTICULO SEXTO.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, D. F., a 17 de febrero de 1971.—Raúl Lozano Ramírez, S.P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D.P.—José Castillo Hernández, S.S.—Ignacio Altamirano Marín, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Martínez Domínguez.**—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta”

REFORMAS AL ARTICULO 538 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 538.—.....

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor simultáneamente a la reforma del artículo 90 del Código Penal, ya aprobada por el H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 19 de febrero de 1971.—Raúl Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Hilda Anderson Nevérez, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE PREPARACION A BASE DE VITAMINA H, EN CONCENTRACION NO MAYOR AL 1%, ACEITE EXTENDEDOR PARA HULE, ETC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 131 de la misma Constitución y los Artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de su párrafo segundo, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones siguientes:

23.07.A.005	Preparación a base de vitamina H, en concentración no mayor al 1%	Kg.L.	\$0.50	más	25%
27.07.A.015	Aceite extendedor para hule	Kg.L.	Exenta		5%
27.10.A.017	Aceite extendedor para hule	Kg.L.	Exenta		5%